

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14413 DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**
"GLO""

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**
"GLO"

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

... e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**
"GLO""

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**
"GLO"

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** con **NIT 900424599-4**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación,

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.** "GLO""

salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 23725A de fecha 11/01/2023 mediante el radicado No. 20235342265022 del 12/09/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SNZ213 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas SNZ213 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"**"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*"

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.* (...)".

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SNZ213 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23725A del 11/01/2023¹⁷

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Allegado mediante el radicado No. 20235342265022 del 12/09/2023.

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.** “**GLO**””

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 23725A del 11/01/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SNZ213 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) "NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA" (Sic), así:

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23725A del 11/01/2023

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2023 al vehículo de placas SNZ213, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 0024772 fue expedido por la Empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"**, para el día 11/01/2023 a las 12:40:37 horas, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor											
Placa Vehículo	SNZ213	Identificación Conductor		Radicado	Manifiesto o Viaje Urbano						
Fecha Inicial	2023/01/09	Fecha Final	2023/01/12								
Estado Matrícula/Licencia		SOAT /Licencia		RTM							
Consultar Manifiestos				Generar PDF Consulta				Consultar Estado Placa/Licencia			
Consulta realizada el 2025/06/17 a las 10:01:41											
Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
75075305	Manifiesto	0024772	2023/01/11 12:40:37	GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.	YUMBO VALLE DEL CAUCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	16791715	SNZ213		2023/01/11	CE
Consulta realizada el 2025/06/17 a las 10:01:41											

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SNZ213 con fecha inicial 2023/01/09 a 2023/01/12.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 23725A del 11/01/2023 el vehículo de placas SNZ213 se encontraba operando

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.** "GLO""

bajo la responsabilidad de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.** "GLO" con **NIT 900424599-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.** "GLO" se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SNZ213 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[...]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"¹⁸

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ¹⁹(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁹ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**
"GLO"

instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "*[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)*"²⁰

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "*[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna*". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"**"

registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SNZ213 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23725A del 11/01/2023.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 23725A del 11/01/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SNZ213 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) "NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA" (Sic), así:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NÚMERO: 23725A 1. FECHA Y HORA: 2023-01-11 09:22:07 2. LUGAR DE LA INFRACTION: DIRECCION: CENAR AEROPUERTO 3+400 - VIA NACIONAL PALMERA (VALLE DEL CAUCA) 3. PLACA: SNZ213 4. EXPEDIDA: GUACAT (VALLE DEL CAUCA) 5. CLASE DE SERVICIO/PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE :000000 NACIONAL TIPO: COLOCADA 7. MÉTODO DE TRANSPORTE PÚBLICO: 1.000 (100%) AUTOMOTOR 7.1. RAZÓN DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Bicircular y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: CARA 7.2. FALTA DE: OFICIONES NÚMERO: 10027290101 HORA:2023-01-10 10:00:00:000 8. CLASE DE VEHICULO: CANTONERA 9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1. NÚMERO DE DOCUMENTO: CEDULA CI USACANA NÚMERO: 16791715 NACIONAL IDAD:Colombia DNI: 16791715 MONSIEUR FREDY OSORIO SALAZAR DIRECCION: Calle 79 nro 26 83 29 TELÉFONO: 3255694539 MANZANA: 20 (VALLE DEL CAUCA) 10. LICENCIA DE TRANSPORTE O REGIS TRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10027290101 11. IDENTIDAD DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 16791715 VIGENCIA:2023-07-14 CATEGORÍA:C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMB RE: MONSIEUR FREDY OSORIO SALAZAR TIPO DE DOCUMENTO: C NÚMERO: 1699900 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE: 1.000 (100%) EJECUTIV O O ASOCIACION DE PAQUES DE FAN LIA RAZON SOCIAL:INVENTA TIPO DE DOCUMENTO: C NÚMERO: 01102525891 14. INFRACTION AL TRANSPORTE NAC IONAL LIC:1000 AÑO:1000 ARI:1000 NUMERAL:0 LITERA: 15. 1. FALTA DE OFICIONES O OFICIONES DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA CIONAL 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NÚMERO: 10027290101 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION Super Intendencia	INMOVILIZACION Super Intendencia 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION:No se impone por f uente de la operación MUNICIPIO:PALMIRA (VALLE DEL CAU CA) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE T TRANSPORTE NACIONAL: 16. 1. Modalidades de transporte de mercancías por carretera: NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS PORTE 16.2. Modalidades de transporte de mercancías Metropolitano, Dist rital y/o Municipal: NOMBRE:N/A 16.3. INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL: LICENCIA:467 DE: 19 99 16.4. CERTIFICADO DE INHABILITAC ION (Camión automotor) NÚMERO:00000 16.5. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD MINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.6. CERTIFICADO DE INHABILITAC ION (Unidad de carga) NÚMERO:00000 16.7. FECHA DE EXPEDICION: 2023-01-11 00:00:00 17. OBSERVACIONES: NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA, TI ANSPORTA PRODUCTOS DE NOVENTA, BAJO LA SORCIA 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TRATO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE: NOMBRE : JONATHAN ANDRES MUREZ Z APLICA: PLACA : 92287 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEVAL 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE: FIRMA CONDUCTOR: FIRMA: FREDY OSORIO SALAZAR NÚMERO DOCUMENTO: 16791715
--	---

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 23725A del 11/01/2023

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2023 al vehículo de placas SNZ213, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 0024772 fue expedido por la Empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"**, para el día 11/01/2023 a las 12:40:37 horas, así:

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.** "GLO""

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo	SNZ213	Identificación Conductor		Radicado Manifiesto o Viaje Urbano	
Fecha Inicial	2023/01/09	Fecha Final	2023/01/12		
Estado Matrícula/Licencia		SOAT /Licencia		RTM	
Consultar Manifiestos		Generar PDF Consulta		Consultar Estado Placa/Licencia	

Consulta realizada el 2025/06/17 a las 10:01:41

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remitente	Fecha Exped	Estado
75075305	Manifiesto	0024772	2023/01/11 12:40:37	GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.	YUMBO VALLE DEL CAUCA	PALMIRA VALLE DEL CAUCA	16791715	SNZ213		2023/01/11	CE

Consulta realizada 2025/06/17 a las 10:01:41

Imagen 4. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SNZ213 con fecha inicial 2023/01/09 a 2023/01/12.

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 23725A del 11/01/2023 el vehículo de placas SNZ213 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.** "GLO" con **NIT 900424599-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 0024772 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 11/01/2023 a las 12:40:37 horas, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 23725A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas SNZ213 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 09:22:07 horas de la mañana del día 11/01/2023, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas SNZ213 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 0024772 del 11/01/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.** "GLO""

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** con **NIT 900424599-4**, presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SNZ213 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SNZ213 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** con **NIT 900424599-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SNZ213 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**
"GLO"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** con **NIT 900424599-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SNZ213 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 0024772 del 11/01/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:.*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"**

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** con **NIT 900424599-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** con **NIT 900424599-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** con **NIT 900424599-4**.

Artículo 4. CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"** con **NIT 900424599-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/ETaAqj7GHbpPta1f6DB8IOgBq2FX71gL-xfOxxbEBEfmMw?e=pfaZkB

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

RESOLUCIÓN No 14413

DE 16-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.**
"GLO""

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA Firmado digitalmente
RODRIGUEZ por MENDOZA
GERALDINNE RODRIGUEZ
YIZETH GERALDINNE YIZETH
YIZETH Fecha: 2025.09.12
11:07:42 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S. "GLO"

Representante Legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico: gerencia@glo.com.co - administracion@glo.com.co²⁵

Dirección: CR 12 NO. 10 45

Tunja, Boyacá.

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁵ Autorizados en VIGIA.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 23725A
1. FECHA Y HORA
2023-01-11 HORA: 09:22:07
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: CENCAR AEROPUERTO 3+
400 - VIA NACIONAL PALMIRA (VALLE
E DEL CAUCA)
3. PLACA: SNZ213
4. EXPEDIDA: GUACARI (VALLE DEL
CAUCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000
NACIONALIDAD: COLOMBIA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBL
ICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 10021799101
FECHA: 2020-12-10 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 16791715
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 52
NOMBRE: FREDY OSORIO SALAZAR
DIRECCION: Calle 79 nro 26 B3 29
TELEFONO: 3235869439
MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10021799101
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 16791715
VIGENCIA: 2023-07-14
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: JOSÉ ROBINSON OSORIO SALAZAR
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 16989903
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: NOVVENTA
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8110252891
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Licencia tránsito
NUMERO: 10021799101
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia



20235342265022

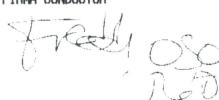
Asunto: IUIT en formato Original No. 23725A del
Fecha Rad: 12-09-2023 Radicador: LUZGIL
03:38
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INMOVILIZACION: Superintendencia
de transportes.
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: No se inmoviliza por f
alta de medios logísticos.
MUNICIPIO: PALMIRA (VALLE DEL CAU
CA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: 0000
NUMERAL: 0000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 00000
FECHA: 2023-01-11 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 00000
FECHA: 2023-01-11 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
NO TIENE MANIFIESTO DE CARGA. TR
ANSPORTA PRODUCTOS DE NOVENTA.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: JHONATAN ANDRES NUNEZ Z
APATA
PLACA: 92287 ENTIDAD: UNIDAD
DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 16791715

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="900424599"/> 4	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S."/>	* Sigla: <input type="text" value="GLO"/>
E-mail: <input type="text" value="gerencia@glo.com.co"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="servicio transporte público terrestre automotor de carga, mixto y pasajeros"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Correo Electrónico Principal <input type="text" value="gerencia@glo.com.co"/></p> <p>Página web: <input type="text" value="www.glo.com.co"/></p> <p>* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Clasificación grupo IFC <input type="text" value="GRUPO 2"/></p>	
<p>* Correo Electrónico Opcional <input type="text" value="administracion@glo.com.co"/></p> <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Dirección: <u>Cra 97 No. 16 D 47 piso 2</u></p>	

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S.

SIGLA : GLO

N.I.T. : 900424599 4, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02078578 DEL 23 DE MARZO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE MARZO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

ACTIVO TOTAL : 3,436,414,219

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 12 10 45

MUNICIPIO : TUNJA (BOYACÁ)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@GLO.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 47 A 95 56 OFICINA 401 EDIFICIO KING DAVID

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@GLO.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 23 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01462910 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GREEN LOGISTICS OPERATOR S.A.S..

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL, PROCURANDO LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS QUE CONTRIBUYAN AL CUIDADO Y LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1). PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR, EN LA MODALIDAD DE CARGA Y VEHÍCULOS DE SERVICIO MIXTO Y DE PASAJEROS, ASÍ MISMO, SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 2). PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OPERADOR LOGÍSTICO EN ACTIVIDADES TALES COMO: COORDINACIÓN Y DESARROLLO DE TODAS LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS, DISTRIBUCIÓN FÍSICA,

EMPAQUE Y EMBALAJE, ENVASADO, CONSOLIDACIÓN Y DESCONSOLIDACIÓN DE CONTENEDORES CON MERCANCÍAS, PREPARACIÓN DE PEDIDOS, TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN, SERVICIOS DE POSVENTA Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS, CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS A LOS SERVICIOS DESCritos, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 3). ASÍ MISMO, COMO OPERADOR LOGÍSTICO, EL MANEJO Y MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS Y/O MATERIAS PRIMAS, DESDE LA FUENTE, AL LUGAR DE PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, PICKING, PACKING, CROSS DOCKING Y DISTRIBUCIÓN FÍSICA HASTA EL USUARIO O CONSUMIDOR FINAL, ASÍ MISMO OPERACIONES DE LOGÍSTICA INVERSA, PRESTANDO Y/O CONTRATANDO TODOS LOS MODOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO (TERRESTRE, AÉREO, MARÍTIMO, FLUVIAL, FÉRREO O COMBINADO), EXISTENTES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 4). SER AGENTE DE CARGA, OPERADOR PORTUARIO Y/O AGENCIAMIENTO MARÍTIMO. 5). PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA Y SERVICIOS POSTALES EN GENERAL, PAQUETEO INDUSTRIAL, TRANSPORTE MASIVO, SEMIMASIVO, DISTRIBUCIÓN INTENSIVA URBANA Y NACIONAL. 6). PODRÁ IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR, VENDER, Y/O ARRENDAR TODO TIPO DE VEHÍCULOS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EQUIPOS DE MANUTENCIÓN LOGÍSTICA. 7). CREAR Y/O ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO Y ADMINISTRAR ALMACENES DE REPUESTOS, TALLERES DE MANTENIMIENTO Y PARQUEADEROS, ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES Y PRODUCTOS SIMILARES, NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL EQUIPO DE TRANSPORTE. 8). TOMAR EN ADMINISTRACIÓN O EN ARRENDAMIENTO LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS MEDIOS DE TRANSPORTE NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 9). HACER USO DE TODAS LA FUENTES DE FINANCIACIÓN Y NEGOCIACIÓN CIVIL Y COMERCIAL, LÍCITAS, MEDIANTE CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS, PERMITIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE. 10). SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR O POSEER EN CUALQUIER OTRA FORMA, USAR, DISFRUTAR Y EXPLOTAR, MARCAS, DISEÑO Y NOMBRES DE MARCA, PATENTES, INVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE TECNOLOGÍA Y MARCAS REGISTRADAS. 11). PRESTAR SERVICIOS, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y/O CONTRATOS Y ESTABLECER ALIANZAS ESTRATÉGICAS, ACUERDOS Y/O CONVENIOS DE COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, DE CUALQUIER ORDEN, QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO Y EXPANSIÓN DEL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN. 12). CREAR SEDES O SUCURSALES A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL. 13). EJECUTAR POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA DE TERCEROS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS CIVILES Y/O COMERCIALES Y/O DE GARANTÍA, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PERMITIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE, DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LLEVAR A CABO DICHO OBJETO. 14). INGRESAR O CONFORMAR CON OTRAS EMPRESAS, SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA MISMA NATURALEZA O SIMILARES; FUSIONARSE O ADQUIRIRLAS A CUALQUIER TÍTULO, CUYAS ACTIVIDADES SEAN SIMILARES, AUXILIARES O COMPLEMENTARIAS AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 15). PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PUNTOS INTERNOS Y EXTERNOS, DE CUALQUIER CLASE DE ENVÍOS Y DE TRANSPORTE, EN LAS INSTALACIONES DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, DE CUALQUIER ORDEN. 16). CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS, Y PRESTAR SERVICIOS A FAVOR DE TERCEROS RELACIONADOS CON ATENCIÓN A CLIENTES O USUARIOS, DIRECTAMENTE O EN ASOCIO CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. 17). OPERACIÓN LOGÍSTICA DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR SALUD (MEDICAMENTOS, EQUIPOS, DOTACIONES, ETC.), QUE COMPRENDE, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO, CLASIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIOS, ALISTAMIENTO Y EMPAQUE DE LOS PRODUCTOS, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN, DISPENSACIÓN Y CONTROL, DESTRUCCIÓN OBLIGATORIA, Y AUDITORIA FARMACÉUTICA. 18). PRESTAR SERVICIOS COMO TERCERO, BAJO LA MODALIDAD DE CORRESPONSAL NO BANCARIO, A LAS ENTIDADES BANCARIAS DEBIDAMENTE HABILITADAS, TAL COMO LO AUTORIZAN LAS LEYES NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES O FUTURAS Y

BAJO LAS CONDICIONES QUE SEÑALAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. 19). PODRÁ DIRECTA, CONJUNTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS, REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LOS SIGUIENTES ASPECTOS: A. PRESTAR SERVICIOS AEROPORTUARIOS ESPECIALIZADOS PARA EL MANEJO DE CARGA Y POSTALES. B. PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO VIRTUALES Y/O ELECTRÓNICOS NECESARIOS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN PÚBLICA O PRIVADA. C. CELEBRAR CON LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, DE CUALQUIER ORDEN, LOS CONTRATOS, ACUERDOS, CONVENIOS O COMPROMISOS DE CUALQUIER NATURALEZA NECESARIOS Y CONDUCENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO, OBTENER LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES O APROBACIONES GUBERNAMENTALES NECESARIAS PARA TAL FIN. D. OFRECER Y PRESTAR SUS SERVICIOS A SOCIEDADES, ENTIDADES O INDIVIDUOS DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O MIXTO. E. EFECTUAR TODO TIPO DE OPERACIONES FINANCIERAS, INCLUYENDO LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, ADQUIRIR Y CEDER A CUALQUIER TITULO, CRÉDITOS, CEDULAS O BONOS. F. ADELANTAR TODA ACTUACIÓN NECESARIA O CONVENIENTE PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JUDICIAL. 20). EL OBJETO SOCIAL SERÁ AMPLIO Y SUFICIENTE Y PODRÁ DESARROLLAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES LICITAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$540,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,400.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$540,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 5,400.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL GERENTE, CUYO SUPLENTE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 23 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01462910 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL (GERENTE)	
RODRIGUEZ GIL GONZALO	C.C. 00000006757448
SUPLENTE (SUPLENTE DEL GERENTE)	
ABRIL DE RODRIGUEZ MARTHA MYRIAM	C.C. 000000040010781

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA Y SIN RESTRICCIÓN

ESPECIAL ALGUNA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 005 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02229788 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL MORENO MARTINEZ HERNANDO	C.C. 000000019405461

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01813893 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 345 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 31 DE AGOSTO DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE JULIO DE 2025

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$7,784,089,834

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 11,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58951
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@glo.com.co - gerencia@glo.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14413 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-23 16:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificación

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/23 Hora: 16:35:04	Tiempo de firmado: Oct 23 21:35:04 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/23 Hora: 16:35:05	Oct 23 16:35:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[7488]: EC11B124881B: to=<gerencia@glo.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.180.27]: 2 5, delay=0.86, delays=0.08/0/0.18/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1761255305 6a1803df08f44-87fa106ebe6si9752426d6.179 5 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/23 Hora: 16:52:20	Dirección IP 74.125.210.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

📎 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330144135.pdf	ea3f2c8284a49b489e70974aaec6002e0abbbe4befca4566aa2126e45f3b38e0

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58952
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administracion@glo.com.co - administracion@glo.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14413 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-23 16:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/23 Hora: 16:35:04	Tiempo de firmado: Oct 23 21:35:04 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/23 Hora: 16:35:06	Oct 23 16:35:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[7478]: 98BC01248814: to=<administracion@glo.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.180.27]: 2 5, delay=1.7, delays=0.12/0/0.22/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1761255306 af79cd13be357-89c12f0226dsi107535985a.12 5 6 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/23 Hora: 16:47:31	Dirección IP: 74.125.210.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/23 Hora: 16:47:58	Dirección IP: 181.234.184.18 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/141.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14413 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330144135.pdf	ea3f2c8284a49b489e70974aaec6002e0abbbe4befca4566aa2126e45f3b38e0

📄 Descargas

Archivo: 20255330144135.pdf **desde:** 38.210.96.57 **el día:** 2025-10-24 07:56:22

Archivo: 20255330144135.pdf **desde:** 38.210.96.57 **el día:** 2025-10-24 13:59:21

Archivo: 20255330144135.pdf **desde:** 181.68.140.150 **el día:** 2025-10-24 14:15:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co